

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ.

ORGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIAS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS, ERIKA
MUÑOZ FLORES Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-80/2016**, **SUP-JE-81/2016** y **SUP-JE-82/2016**, acumulados, promovidos, vía *per saltum*, por **Óscar Javier Pereyda Díaz**, a fin de controvertir la supuesta omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, este último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político; y,

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud de sanción. El actor afirma que, el trece de febrero de dos mil quince, presentó ante la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional solicitud de sanción de expulsión en contra de Leopoldo Domínguez González, con motivo de la presunta realización de actos violatorios graves de los estatutos y reglamentos de dicho partido político, consistentes, según el ocurso, en la realización de actividades políticas en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit.

A decir del promovente, con motivo de tal escrito, el diecisiete de marzo de dos mil quince, se fijó en los estrados del Partido Acción Nacional la cédula donde se turnó el asunto a la referida Comisión de Asuntos Internos.

Según el actor, a partir de entonces no se ha emitido acuerdo alguno, el cual – en dicho del enjuiciante – podría haberse enviado a “archivo definitivo”.

2. Segunda solicitud de sanción. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual solicitaba se iniciara un procedimiento de sanción en contra de Óscar Isidro Medina López, dirigente municipal del citado

instituto político en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido.

3. Tercera solicitud de sanción. En la misma fecha, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, diverso escrito de solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González quien, a decir del ocursoante, continuó realizando las conductas indicadas en el punto primero del presente apartado.

II Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio del año en curso, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, vía *per saltum*, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes referidas por parte de las Comisiones de Asuntos Internos, de Orden del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

III. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a las correspondientes ponencias¹.

a). Informe de la Comisión de Orden. Mediante sendos oficios dirigidos a cada uno de los expedientes al rubro señalados, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo

¹ El SUP-JDC-1664/2016 fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; respecto de los diversos SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016 fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**SUP-JE-80/2016
Y ACUMULADOS.**

Nacional del Partido Acción Nacional, remitió, entre otros documentos, el informe circunstanciado, en el que manifestó que, en los archivos del mencionado órgano partidista, no obraba constancia alguna relacionada con la omisión impugnada por Óscar Javier Pereyda Díaz.

b). Informe del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante sendos oficios dirigidos a dos de los expedientes al rubro señalados², la Directora Jurídica y de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, rindió informe circunstanciado respecto del trámite dado a las solicitudes del actor, señalando que éstas integraron el expediente partidista AI-CEN-22-2016, y dicho expediente fue remitido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

c). Requerimiento y desahogo. En su oportunidad, y previo requerimiento³, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó del estado procesal del expediente AI-CEN-22-2016.

IV. Reencauzamiento. El veintiocho de julio siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó acumular y reencausar los señalados medios de impugnación a juicios electorales, por considerar que no estaba previsto en la ley alguna vía para conocer la materia de impugnación, habiéndose asignado a los juicios integrados los expedientes SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

² SUP-JDC-1664/2016 y SUP-JDC-1666/2016, respectivamente.

³ Mismo que obra en los expedientes SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, respectivamente.

V. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

En su oportunidad, los Magistrados instructores admitieron a trámite las demandas y al no advertir diligencia pendiente por desahogar, declararon cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto por los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; y las consideraciones expuestas por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de veintiocho de julio del año en curso, dictado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, del que derivan precisamente los citados juicios electorales, porque el actor impugna de los órganos partidistas señalados como responsables que resuelvan las solicitudes de procedimientos de sanción que éste presentó en contra de sendos militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit

SEGUNDO. Acumulación. De las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro señalados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte, en similares términos, la supuesta omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes de sanción que presentó por parte de las Comisiones de Asuntos Internos, de Orden del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, y se señala como responsables a los mismos órganos partidistas.

Lo anterior, en la inteligencia que la Directora Jurídica y de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado respecto del trámite dado a las solicitudes del actor, precisó que éstas integraron el expediente partidista **AI-CEN-22-2016**.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016, al diverso SUP-JE-80/2016, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedibilidad del per saltum. Esta Sala Superior considera que es procedente el estudio *per saltum*, de los juicios electorales, como lo solicita el actor, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, el actor en su calidad de militante, controvierte la supuesta omisión imputada a diversos órganos nacionales del Partido Acción Nacional de iniciar y resolver sendos procedimientos de solicitudes de sanción que presentó en contra de diversos militantes de dicho instituto político, situación que podría vulnerar su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

En cuanto a la definitividad del acto cuestionado, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los actores quedan exentos de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones y derechos, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Esta Sala Superior ha establecido que tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertido.

El criterio anterior, ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **9/2001**, consultable a fojas doscientas setenta dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En la especie, el actor se queja en esencia de la supuesta omisión de pronunciamiento sobre diversas solicitudes de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, este último, dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del citado instituto político.

Esta Sala Superior considera que ha lugar a acoger la pretensión del actor, a partir de estimar que en efecto, la omisión de decisión sobre la situación jurídica de diversos

militantes derivado de las quejas interpuestas en su contra generada por las circunstancias que se han destacado, ya que desde el trece de febrero de dos mil quince, se presentó el primer escrito de solicitud de sanción de expulsión ante la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional en contra de Leopoldo Domínguez González, con motivo de la presunta realización de actos violatorios graves de los estatutos y reglamentos de dicho partido político, justifican que sea esta Sala Superior la que se avoque al conocimiento de la controversia planteada, pues de no ocurrir así, en efecto, como lo argumenta en su demanda de juicio electoral, se causaría un perjuicio al ahora actor, toda vez que continuaría la omisión de resolver no obstante el tiempo transcurrido desde la entrega de la primera solicitud de expulsión hasta la fecha en que se interpusieron las demandas de los presentes juicios.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, **y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna**, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza,

al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción *per saltum*, con lo que se está en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio del derecho que aduce vulnerado.

CUARTO. Procedencia

4.1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, se identifica del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados, respectivamente.

4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, ya que, si bien es cierto que, por regla general, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

Sin embargo, tal regla no opera frente a omisiones, como se analiza en los presentes medios impugnativos, porque la afectación denunciada es permanente y reitera día a día mientras

subsista la actitud omisiva, esto es, constituye un hecho de *tracto sucesivo*, en el caso, de los órganos partidistas responsables.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 intitulada “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁴.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al haber sido éste quien instó a las instancias partidistas la solicitud de inicio de sendos procedimientos partidistas de sanción, de los cuales, sostiene, no ha recaído resolución alguna.

4.4. Definitividad. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, por las razones expuestas en el considerando anterior; por tanto, se tienen por cumplidos los requisitos.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

⁴ <http://portal.te.gob.mx/>

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior ordene a los órganos partidistas señalados como responsables que resuelvan las solicitudes de procedimientos de sanción que éste presentó en contra de sendos militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

Su causa de pedir la sustenta en la tesis que, a la fecha en que promovió los presentes medios impugnativos, los órganos partidistas responsables no han emitido una resolución respecto a dichos procedimientos partidistas.

Puntualizado lo anterior, se precisa que el análisis de la omisión denunciada se realizará en dos apartados, uno respecto a los órganos partidistas nacionales, y otro, respecto del órgano partidista estatal.

Omisión imputada a los órganos partidistas nacionales.

Esta Sala Superior advierte que es **inexistente** la supuesta omisión imputada a los órganos nacionales, en el caso, respecto de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional, ambos, del Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que el actor presentó procedimientos de sanción contra Leopoldo Dominguez González, así como de Óscar Isidro Medina López, de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro identificados, se advierte que, al rendir su informe circunstanciado la Directora Jurídica de

Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señaló lo siguiente:

[...]

1. Que con fecha 25 de mayo el C. Oscar Javier Pereyda Díaz, ingreso ante la oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de solicitud de separación del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit, del C. Óscar Isidro Medina López.

2. Con fecha 10 de junio de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el aviso de solicitud de privación del cargo del C. ÓSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ. Lo anterior visible en la liga o link: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/06/OSCAR-JAVIER-PEREYDA-DIAZ.pdf>.

3. Con fecha 21 de junio de 2016, se emitió acuerdo de radicación y reencauzamiento de los escritos de solicitud presentados por el C. Óscar Javier Pereyda Díaz.

4. Con fecha 22 de junio de 2016, se notificó al correo electrónico proporcionado por el C. Óscar Javier Pereyda Díaz, ojpereyda.13@hotmail.com, el acuerdo de radicación y reencauzamiento de los escritos presentados por el C. Oscar Javier Pereyda Díaz, en fecha 30 de marzo de 2015 y 25 de mayo de 2016.

5. Que el 22 de junio de 2016, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el acuerdo de radicación y reencauzamiento de los escritos presentados por el C. Oscar Javier Pereyda Díaz, en fecha 30 de marzo de 2015 y 25 de mayo de 2016, a efecto de dar el trámite correspondiente.

[...]

La Directora Jurídica del citado instituto político, para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de los documentos siguientes:

**SUP-JE-80/2016
Y ACUMULADOS.**

-El Acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, emitido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual ordena radicar en el expediente **AI-CEN-22/2016**, el escrito recibido por el Comité antes mencionado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el que solicita Óscar Javier Pereyda Díaz, se sancione a Óscar Isidro Medina López, así como el reencauzamiento al Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Nayarit, el referido escrito y del diverso ocurso presentado con fecha treinta de marzo de dos mil quince, a efecto de que se les dé el trámite que corresponda

-El escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, dirigido al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por el que manifiesta que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por diverso acuerdo de la misma fecha, derivado del escrito presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el cual solicita la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, le remite el expediente original para que sea tramitado, con fundamento en los “... artículos 128, 129 y 134 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el “*ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL*

EXTRAORDINARIA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES...”

-La notificación realizada el veintidós de junio del año en curso, en la cuenta de correo electrónico ojpereyda.13@hotmail.com, por la cual hacen del conocimiento de Óscar Javier Pereyda Díaz, el acuerdo de radicación y reencauzamiento de entre otros de su escrito de solicitud de privación del cargo de Óscar Isidro Medina López.

Al respecto, para esta Sala Superior tales documentos tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismos, en virtud de que no fueron objetados por el actor, ni desvirtuados en forma alguna por prueba en contrario.

Con las documentales precisadas, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la omisión reclamada por el actor de los órganos nacionales que señaló como responsables, de pronunciarse sobre la solicitud de iniciación de procedimientos de sanción en contra de Óscar Isidro Medina López y de Leopoldo Domínguez González, como se adelantó, a la fecha en que se emite la presente sentencia es **inexistente**.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos ha quedado acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional emitió, con fundamento en su normativa estatutaria, así como en el acuerdo relativo a los lineamientos de sanción, emitió el acuerdo de radicación y reencauzamiento del recurso de mérito, el pasado veintiuno de junio de dos mil dieciséis y dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al actor, el veintidós de junio siguiente.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al rendir su informe circunstanciado, señale que no tiene constancia alguna relacionada con los actos impugnados por el actor, ya que como se evidenció en párrafos precedentes, el Comité Ejecutivo Nacional ya ordenó el trámite respectivo de las solicitudes presentadas por el actor, mismas que se radicaron en el expediente partidista AI-CEN-22/2016, y se ordenó su remisión al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

Actuación del órgano partidista estatal en Nayarit.

Por lo que hace al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, esta Sala Superior advierte que a la fecha en que se resuelven los juicios electorales en análisis, no hay constancia de que se hubiera emitido la resolución que en Derecho corresponda respecto de las solicitudes de sanción presentadas por el actor, no obstante que el propio Comité Ejecutivo Nacional remitió y ordenó al aludido Comité Directivo Estatal resolver lo que en Derecho procediera mediante acuerdo de radicación emitido en el

expediente partidista AI-CEN-22/2016 el pasado veintiuno de junio del año en curso.

Ahora bien, se destaca que el pasado quince de julio del año en curso, el Comité Directivo Estatal al desahogar el requerimiento que le fue realizado, a fin que informara el estado procesal que guarda el aludido expediente partidista AI-CEN-22/2016, así como las acciones que hubiera realizado para la sustanciación del mismo, se limitó a señalar que *“... el expediente... fue reencauzado por la Directora de Asuntos internos (sic) de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a este Comité Directivo Estatal, por tal motivo, dicho expediente se encuentra en estado de sustanciación y en consecuencia su respectiva resolución...”*

En ese sentido, y toda vez que del análisis de la normativa partidista aplicable no se advierte que exista un plazo cierto para la resolución de los procedimientos que le fueron remitidos al Comité Directivo Estatal responsable, esta Sala Superior estima que dicha situación no debe traducirse en un obstáculo a fin que la resolución de procedimientos partidistas que dicha comisión estatal tenga bien a conocer se prolonguen de manera indefinida.

Lo anterior, en estricto apego a lo resuelto por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1⁵, el cual prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo

⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)"

razonable; por su parte en el artículo 17⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que estipula a favor de los gobernados debe cumplir, a fin de contar con un acceso efectivo a la administración de justicia, con los siguientes principios:

a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;

b) Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

c) Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

d) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Principios que resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante las instancias partidarias.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad, el diverso SUP-JDC-4307/2015⁷.

En ese sentido, y toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; y que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé un plazo específico para la resolución de los procedimientos de sanción conocimiento de los Comités Directivos Estatales, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a Derecho es:

1. Ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución** que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicita la expulsión

⁷ Resuelto el once de noviembre de dos mil quince.

**SUP-JE-80/2016
Y ACUMULADOS.**

de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, y

2. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, tomando en consideración que a la fecha en que se resuelven los juicios ciudadanos al rubro identificados, el citado comité directivo estatal tiene más de veinticuatro días hábiles de haber recibido la instrucción por parte de la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016 al diverso SUP-JE-80/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la omisión imputada a los **órganos nacionales del Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.

CUARTO. El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. Respecto de los asuntos **SUP-JE-81/2016** y **SUP-JE-82/2016**, en razón de la ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, estos asuntos los hace suyos el Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JE-80/2016
Y ACUMULADOS.**

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ